

nes la Comisión Normalizadora creada por el mismo.

Art. 2° — Designase Delegado Interventor del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL del MINISTERIO DE ECONOMIA creado por la Ley N° 20.412 por el término de CIENTO OCHENTA (180) días prorrogables, al señor Doctor Antonio MALDONADO (C. I. N° 4.944.577, Policía Federal) quien asumirá todas las funciones que la citada norma atribuye a los Directores y al Vicepresidente Ejecutivo del organismo y percibirá las retribuciones fijadas para el titular del mismo.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con los créditos asignados en las partidas específicas de la Jurisdicción 50 —MINISTERIO DE ECONOMIA—.

Art. 4° — Las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir a partir de la fecha de su publicación.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli. — Antonio E. González.

Art. 8° — El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION podrá inscribir en el Registro a las personas físicas o jurídicas que cumplimenten los requisitos previstos en el presente decreto, otorgándoles un Número de Inscripción en el citado Registro, con carácter provisional y precario, sujeto a la condición del estricto cumplimiento, en el término máximo de TREINTA (30) días a partir de la entrada en vigencia de las normas a que se refiere el artículo 9°, de todas las normas técnicas aplicables.

El cumplimiento de tal condición implicará la cancelación automática por el COMFER del Número de Inscripción en el Registro, sin derecho a reclamo o indemnización de ninguna naturaleza, y el cese inmediato de las emisiones.

Art. 9° — La SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establecerá, dentro del término de SESENTA (60) días de entrada en vigencia del presente decreto las normas técnicas a que se refiere el artículo 8°.

Art. 10. — El Número de Inscripción precario y provisional quedará cancelado automáticamente por el COMFER en el Registro cuando se diere alguna de las siguientes circunstancias:

1) el día que, según lo dispuesto en el artículo 1°, se llame a los concursos públicos;

a) para el servicio y la localidad comprendidas en el Número de Inscripción precario y provisional de que se trate, y/o

b) para otro servicio o localidad distintos, si la estación comprendida en el Número de Inscripción precario y provisional puede producir interferencia a la estación que se adjudica;

2) por aplicación de otras condiciones que se establezcan en los Pliegos de Bases y Condiciones o en el Plan Técnico correspondiente, a que aluden los artículos 2° y 3°.

La cancelación automática prevista en este artículo no dará derecho a reclamo o indemnización de ninguna naturaleza e implicará el cese inmediato de las emisiones quedando encuadradas en el artículo 28 de la Ley N° 22.285.

Art. 11. — Las personas físicas o jurídicas que hubieran sido titulares de un Número de Inscripción precario y provisional no podrán invocar derecho o preferencia alguna en el futuro.

Art. 12. — El uso de la frecuencia comprendida en un Número de Inscripción precario y provisional, no otorgará, bajo ningún aspecto o circunstancia, derecho alguno en el futuro, ni será tenido en cuenta como preexistente en la elaboración del Plan Técnico que realizará la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 13. — El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION deberá asegurar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley 23.696, en cuanto a la gestión del Registro a que se refiere el artículo 5° del presente decreto.

A tal fin el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION podrá llevar a cabo las diligencias que estime pertinente, verificar los antecedentes existentes, requerir la colaboración de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES en los aspectos técnicos de su competencia o consultar a las autoridades provinciales pertinentes.

Art. 14. — Si se comprobare que una estación correspondiente a un Número de Inscripción precario y provisional, causare interferencia a estaciones de cualquier servicio que funcionen según la licencia, permiso o autorización otorgada por la autoridad competente, tal circunstancia implicará la cancelación automática por el COMFER del Número de Inscripción, sin derecho a reclamo o indemnización de ninguna naturaleza, y el cese inmediato de las emisiones.

Art. 15. — Las estaciones de las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 4°, que no soliciten su inscripción en el Registro dentro del término establecido en el artículo 5°, quedarán sujetas a las prescripciones del artículo 28 de la Ley N° 22.285.

Art. 16. — Los titulares de un Número de Inscripción precario y provisional deberán cumplir todas las disposiciones aplicables de la Ley 22.285 y su reglamentación.

Cualquier transgresión a dichas normas implicará cancelación automática por el COMFER del Número de Inscripción precario y provisional y al cese inmediato de las emisiones, sin derecho a reclamo o indemnización de ninguna naturaleza, quedando encuadrado en el artículo 28 de la Ley N° 22.285.

Art. 17. — La inscripción en el Registro de las personas físicas o jurídicas cuyas estaciones del servicio de radiodifusión con modulación de frecuencia hayan sido secuestradas o que tuvieran verificadas transgresiones en actas administrativas, conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 22.285 no importará dejar sin efecto la sanción aplicada o en su caso la continuación del procedimiento correspondiente.

Art. 18. — Las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 4° podrán participar en los concursos siempre y cuando se hayan inscripto en el Registro, en el término establecido en el artículo 5° y su Número de Inscripción no se encontrara cancelado por aplicación de las disposiciones del presente decreto, excepción hecha de los supuestos contemplados en el artículo 10.

Art. 19. — Facúltase al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 22.285 a dictar las normas aclaratorias y complementarias que sean menester.

Art. 20. — Facúltase al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a realizar los concursos previstos en el artículo 1° de este decreto en forma simultánea o sucesiva, de acuerdo con las necesidades que exhiban las distintas zonas geográficas del país.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

ANEXO A

ORIGINAL

N°

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

DECLARACION JURADA: Los datos que contiene la presente planilla tienen valor de DECLARACION JURADA del postulante mismo y su falseamiento será sancionado de acuerdo al Código Penal.

La presente planilla tiene valor de declaración jurada. La falsedad de los datos impedirá la participación en los concursos previstos para la regulación del uso de estaciones en Modulación de Frecuencias. Una vez presentada la planilla, el Comité Federal de Radiodifusión sellará una copia cuyo número deberá ser incluido en el Pliego de Bases y Condiciones para acceder a una licencia en Modulación de Frecuencia.

RADIODIFUSION

Decreto 1357/89

Establécese que el COMFER llamará a concurso para adjudicar las licencias para los servicios de radiodifusión con modulación de frecuencia.

Bs. As., 1/12/89

VISTO el expediente N° 1127/89 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 65 de la Ley N° 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar las medidas necesarias para regular el funcionamiento de aquellos medios que no se encuentren encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de la sanción de dicha ley, producida el 17 de agosto de 1989.

Que se impone regularizar la situación creada en los servicios de radiodifusión por la proliferación de emisiones efectuadas por estaciones que operan al margen de las disposiciones legales aplicables, a través del llamado a concursos públicos y según las disposiciones del Plan Técnico que se determine, que deberá ser aprobado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que teniendo en cuenta la situación actual de los servicios, su distinto alcance y naturaleza y las posibilidades materiales disponibles, es necesario proceder por etapas a la debida regularización.

Que en tal sentido las circunstancias afines al funcionamiento de estaciones del servicio de radiodifusión con modulación de frecuencia, tornan imprescindible iniciar en este servicio la adopción de las disposiciones pertinentes.

Que hasta tanto se realicen, según el resultado de los concursos públicos, las adjudicaciones correspondientes, es procedente que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION abra un Registro en el cual deberán inscribirse aquellas personas que hayan operado estaciones del mencionado servicio, otorgándoles un Número de Inscripción precario y provisional, que sin conferirles derecho alguno en el futuro y sujeto a estrictas condiciones de cancelación automática, permitan el cumplimiento de las normas técnicas aplicables que deberá establecer la SECRETARIA DE COMUNICACIONES,

Que además es de hacer notar que la regulación de los servicios con modulación de amplitud y televisión, por sus propias características, deberá ser considerada en una próxima etapa, ya que se requiere que en forma previa se resuelvan cuestiones primordiales afines a la planificación nacional e internacional, a la disposición adecuada de bandas de frecuencias, al establecimiento de un régimen para zonas de frontera y polos de desarrollo y en general a las condiciones substantivas en las cuales deberán desarrollarse tales servicios.

Que la presente medida encuadra en la facultad conferida por el último párrafo del artículo 65 de la Ley N° 23.696 y por el artículo 3° de la Ley N° 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION llamará a concurso público para adjudicar las licencias para los servicios de radiodifusión con modulación de frecuencia, con sujeción al Plan Técnico que apruebe el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 2° — Dentro de los SESENTA (60) días de entrada en vigencia del presente decreto el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL el proyecto de los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirán los concursos a que se refiere el artículo 1°, los que elaborará con la intervención de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3° — La SECRETARIA DE COMUNICACIONES elaborará dentro de los SESENTA (60) días de entrada en vigencia del presente decreto el Plan Técnico correspondiente para el servicio de radiodifusión con modulación de frecuencia.

Art. 4° — Autorízase, en forma precaria y provisional, a las personas físicas o jurídicas que hayan operado servicios de radiodifusión con modulación de frecuencia hasta el 17 de agosto de 1989, a funcionar en las condiciones establecidas en el presente, normas pertinentes de la Ley N° 22.285 y su reglamentación.

Art. 5° — El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION abrirá un Registro en el cual deberán inscribirse, dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de entrada en vigencia del presente decreto, las personas físicas o jurídicas comprendidas en el precedente artículo a los fines de su individualización.

Art. 6° — Las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 4°, deberán presentar los Formularios que constituyen los Anexos A y B del presente decreto, a efectos de su inscripción en el Registro.

Art. 7° — Las personas físicas o jurídicas que falseen los datos volcados en los formularios de los mencionados Anexos A y B, estarán sujetas a las acciones legales que correspondieren.

En tales casos, además, el número de inscripción precario y provisional del que fueron titulares será cancelado automáticamente por el COMFER, sin derecho a reclamo o indemnizaciones de ninguna naturaleza e implicará el cese inmediato de las emisiones.

1. DATOS DEL PRESENTANTE

Nombre: Apellido:
 Edad: Fecha de Nacimiento: Lugar:
 Estado Civil: DNI/LC/LE N°:
 Domicilio Real: CP:
 Provincia:

1.1. DATOS DE LA RAZON SOCIAL QUE OPERO HASTA LA FECHA LA EMISORA

Carácter de la sociedad:
 Fecha de constitución:
 Número de registro en el R.P.C.:
 Número de inscripción previsional:
 Indicar número de inscripción en D.G. Rentas Provincial:
 Número de inscripción Impuestos a las Ganancias:
 Número de inscripción en I.V.A.:
 Adjuntar fotocopias de todos los registros impositivos solicitados debidamente autenticados.

ANEXO B

2. DATOS FUNCIONALES

Fecha de inicio de transmisión:
 Frecuencia utilizada:
 Horario de transmisión:
 Domicilio Legal de la Emisora:
 Domicilio de la Emisora:
 Localidad: C.P.: Provincia:
 NUMERO DE OPERADORES:
 Lista de Operadores:

LOCUTORES:

(Los locutores habilitados deberán ser consignados con el N° de registro)

3. IDENTIFICACION DE LA EMISORA:

Nombre de la emisora:
 FRECUENCIA
 Dirección: Localidad:
 Cód. Postal: Teléfono:
 Propietarios:
 Responsables (Nombre y Apellido/Cargo/Funciones):

4. INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

4.1. Local Propio (Nombre del Propietario):
 Alquilado (Nombre del Locatario):
 Prestado

4.2. Equipos

a) Potencia Transmisor: b) Ganancia en Antena:
 c) Antena (en metros): d) Tipo de Antena:
 e) Coordenadas Geográficas: f) Estudio:
 g) Equipos de Audio (Marca/Cantidad/Modelo):
 h) Consola:
 i) Otros Accesorios: j) Cota del terreno:

4.3. Propiedad de otros medios:

a) AM/FM/TV Cantidad: Identificación:
 b) Gráficos (Revista/Periódico/Boletín):

4.4. Acceso a la Emisora:

a) Fácil acceso:
 b) Colectivos/Trenes/Otros:

5. FINANCIAMIENTO Y GESTION

5.1. Fuentes:

Venta de Espacios:
 Publicidad:
 Coproducción:
 Otros:

5.2. Asignación de Presupuesto (en %)

a) Producción: b) Mantenimiento:
 c) Equipos: d) Salarios:
 e) Insumos: f) Gastos Fijos:
 g) Otros:

6. INSERCIÓN SOCIAL

6.1. Cantidad de Población:
 6.2. Zona: Urbana/ Suburbana/Rural:
 6.3. Nivel Socioeconómico de la población (Medio-Bajo):

7. PROGRAMACION DE LA EMISORA

7.1. Grilla de Programas:

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
Informativo	Igual	Igual	Igual	Igual	Igual	Igual
Música
Sanidad
Música
Informaciones
Varias
Música
Educación
Informativo
Música
Deportivo
Música
Culturales

7.2. Tipificación de Programas:

7.3. Cantidad de Producciones:

a) De la emisora: b) Producciones Independientes
 c) Coproducciones d) Espacios Cedidos

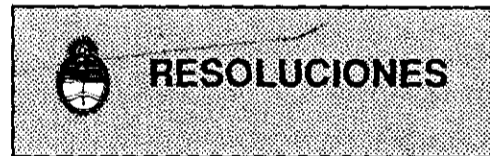
7.4. Participación de la Comunidad en la programación:

a) Directas: Colaboración
 b) Indirectas: Llamados
 Cartas
 Producción de material (Notas/Cuentos/Entrevistas/etc.)

8. HISTORIA DE LA EMISORA (Reseña breve de los objetivos, logros, carencias)

Fecha de cese de transmisión:
 Adjunto a la presente planilla una programación tipo de una semana de transmisión a los efectos de su evaluación cultural y técnica, anterior al 17 de agosto de 1989.
 Las firmas requeridas en el presente formulario serán autenticadas por ante Escribano Público y/o Juez de Paz en ausencia del primero.

FIRMA DEL INTERESADO
 O SOCIOS DE LA EMPRESA



EL SECRETARIO
 DE JUSTICIA
 RESUELVE:

Artículo 1° — Establécense a partir del 1° de Diciembre de 1989, los precios de venta directa al público por cada ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina y de su suscripción anual y los valores que para sus publicaciones se detallan en los Anexos I y II respectivamente de la presente Resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

ANEXO I

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 66/89

Actualizanse el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial, a partir del 1° de diciembre de 1989.

Bs. As., 29/11/89.

VISTO lo establecido por el Decreto N° 485/88;
 y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Que es facultad de la SECRETARIA DE JUSTICIA resolver en atención a lo normado por el Decreto N° 485/88.

Por ello,

PRECIO DE VENTA DEL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

a) Sección I): "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES SESENTA Y NUEVE (A 69).

b) Sección II): "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": AUSTRALES SETENTA Y NUEVE (A 79).

c) Sección III): "Contrataciones": AUSTRALES OCHENTA Y CUATRO (A 84).

d) Ejemplar completo: AUSTRALES DOS-CIENTOS TREINTA Y DOS (A 232).